

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00301-00** informando que obra solicitud de entrega de títulos y se advierte que Colpensiones no ha dado cumplimiento a requerimiento efectuado en auto precedente. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se tiene que el apoderado del ejecutante solicita la entrega de depósito judicial en caso de existir, se advierte que una vez verificado la plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se evidencia depósitos distintos al relacionado en auto precedente del cual se indicó la imposibilidad de entrega.

Ahora, si bien se requirió a Colpensiones a fin que acreditara el valor de los saldos insolutos, lo cierto es que a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno. Por lo que, resulta necesario **por Secretaría REQUERIRLA** para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia del pago efectuado por el saldo de las costas. So pena de dar aplicación a las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23</u> MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.
DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00476-00**, informando que no se allegó el trámite de notificación a la llamada en garantía. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el plenario se tiene que en auto del 20 de mayo de 2021 se tuvo por contestada la demanda y a su vez se admitió el llamamiento en garantía en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, haciendo la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los seis meses siguientes se declararía ineficaz, sin que vencido dicho término se observe que la llamante hubiere desplegado diligencia alguna en ánimo de obtener la comparecencia de la llamada, por lo que conforme a lo que dispone el artículo 66 del C.G. del P. se declara la ineficacia del llamamiento.

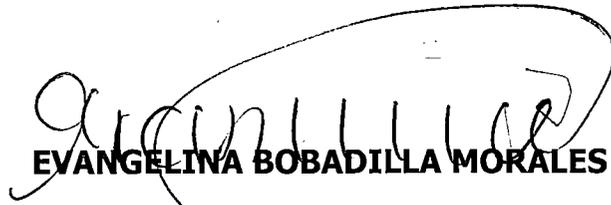
En consecuencia, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co), una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00611-00**, informando que el apoderado judicial de la demandada Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación fuera de término contra providencia anterior. Sírvase proveer.

Pla 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que el recurso fue presentado en término de conformidad con el artículo 63 del CPT, es de precisar que la inconformidad se ciñe en que se tuvo por NO contestada la demanda por parte de Colpensiones al advertir que a pesar de haber sido notificada personalmente se presentó contestación de manera extemporánea.

Al respecto, se tiene que el apoderado esgrime que esgrime que el Decreto 806 de 2020 no hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como, la contabilización de términos por lo que el estudio de las diligencias de notificación debe realizarse bajo la óptica del parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS, aunado a ello, indica que debió tenerse en cuenta los términos comunes a partir de la notificación real a la demandada porvenir, esto teniendo en cuenta las distintas anotaciones que se encuentra en el sistema de Siglo XXI.

Ahora, sea de precisar que por error involuntario el Juzgado en el auto que tuvo por no contestada, se manifestó que la demandada Porvenir S.A había allegado escrito de contestación antes de la notificación realizada a Colpensiones, sin embargo, se obvió indicar como se tuvo notificada a esta demandada. Es dable advertir que las anotaciones indicadas en el sistema de Siglo XXI respecto tener por notificada a Porvenir y que, fueron atendidas por el apoderado demandante pudieron conllevar a un error en Colpensiones, toda vez que dichas observaciones fueron posteriores a la fecha que en principio tenía colpensiones para dar contestación a la demanda

Así las cosas, al haber reconocido personería jurídica a la apoderada de Porvenir mediante auto del 10 de diciembre de 2021, tendrá que tenerse por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la mencionada fecha. En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, desde la mencionada data empezaba a correr el término para que se aportara la contestación por parte de Colpensiones.

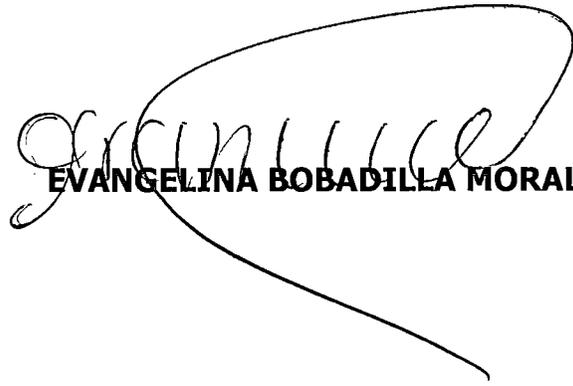
Así las cosas y verificado que antes del vencimiento el término mencionado en precedencia Colpensiones había allegado el escrito de contestación, es decir, en término, lo procedente es, dejar sin valor ni efecto el aparte de la providencia del 10 de diciembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda y en consecuencia se procede a analizar el escrito respectivo encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta convocada al juicio.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital. Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 11 de febrero de 2022 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-000165-00**, informando que la parte actora allegó diligencia de notificación del auto admisorio efectuada a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 con acuse de recibido, sin que se evidencie contestación. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, comoquiera que el apoderado de la parte acora procedió a notificar por vía electrónica a la demandada al buzón electrónico que declaró en la demanda para notificaciones de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia y el cual se encuentra registrado en la página oficial de la encartada, del cual se verificó su efectiva entrega el 22 de noviembre 2021, la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 25 de noviembre de la misma calenda y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el 10 de diciembre siguiente sin que aquella hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para

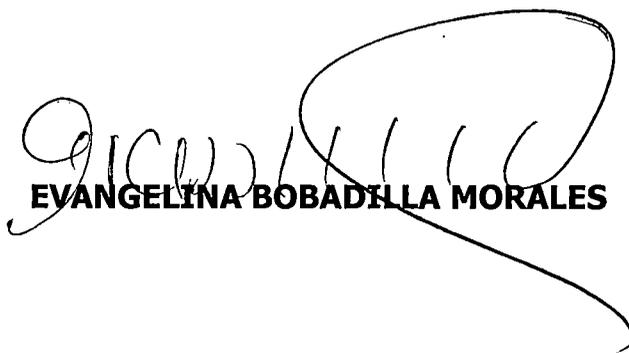
el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 47 FIJADO HOY 2-3 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00483-00**, cuenta con fecha para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** para el día 17 de mayo de 2022 a las 12:00 pm, sin embargo la parte activa allegó contrato de transacción suscrito por los intervinientes y solicita la terminación del presente asunto. Sírvase proveer.

pla 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto que antecede, el despacho fijó fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** el día 17 de mayo de 2022 a las 12:00 M. Sin embargo, el pasado 20 de abril de 2022, la parte demandante arrió al expediente digital Contrato de transacción suscrito por los aquí intervinientes y solicita, en consecuencia, se dé por terminado el proceso.

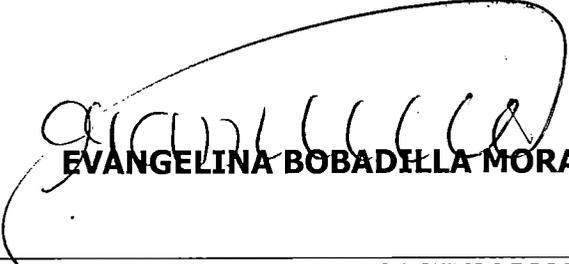
De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 312 del CGP prevé que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis, el Juzgado **DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** de la solicitud de transacción presentada por el promotor del Litigio a la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, y dentro del término señalado previamente, se requiere al señor **CARLOS LOPEZ BARRIOS**, apoderado judicial de la sociedad **GOPACK365 S.A.S.** para que aporte Escritura Pública o Poder especial otorgado en debida forma por la convocada, para efectos de constatar las facultades que le han sido conferidas.

Vencido lo anterior, regrese las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-000293-00**, informando que el apoderado de la parte demandante peticiona adición del auto anterior. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se evidencia que el extremo activo solicita se adicione el proveído que antecede, en el sentido de ordenar a la demandada le remita mediante mensaje de datos la contestación de la demanda, a efectos de contabilizar el término que dispone para reformar el líbelo gestor, y se le imponga multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP ante el incumplimiento de su deber legal de enviarle simultáneamente los memoriales que presente al Juzgado.

En ese orden de ideas, y previo a resolver lo anterior, se observa que en providencia del 04 de marzo del año en curso el Despacho le dio validez a la contestación de la demanda presentada por la encartada procediendo a inadmitirla ante las falencias advertidas cuando aún no se había proferido auto admisorio, actuación totalmente irregular si se atiende que la enjuiciada se pronunció sobre una actuación inexistente.

Con base en lo anterior, el Juzgado ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP **DISPONE DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia del 04 de marzo de 2022 en cuanto a la inadmisión de la contestación del líbelo, permaneciendo lo demás incólume.

En consecuencia y como quiera que ya se produjo auto admisorio de la demanda, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARTHA ELENA SUESCUN BLANCO** del mismo de conformidad con

lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación del proveído anterior.

En éste orden de ideas, el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta la encartada para presentar la contestación del escrito de demanda deberá contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

De otro lado, se **NIEGA** la solicitud de imposición de multa a la demandada formulada por el extremo actor, pues si bien es cierto el numeral 14 del artículo 78 del CGP establece como deber legal de las partes y sus apoderados remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten al Juzgado, lo cierto es que prevé como presupuesto para su procedencia el hecho de que aquellas estén notificadas, circunstancia que no se cumple en el sub iudice, ya que para la fecha de presentación del líbello contestatorio, el Juzgado no había proferido auto admisorio de la demanda.

Lo anterior no obsta, para conminar a la encartada para que cumpla con su deber legal de compartir a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones todos los memoriales que remita con destino al Juzgado al extremo activo de la Litis, incluida la contestación de la demanda que presente de conformidad con lo previsto en los artículos 3° del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ARRIBA ARRIBA EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23</u> ABRIL ABRIL 2022 A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2020-00300-00**, informando que dentro del término legal se allega escrito de subsanación de contestación por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Pb 

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación de contestación allegado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se tiene que este cumple con las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S; razón por la cual, se **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta convocada a juicio.

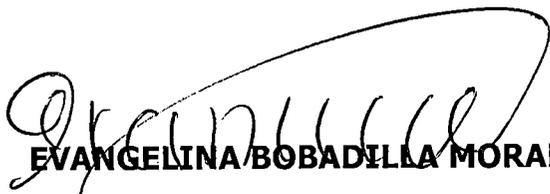
De otro lado, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda de intervención de la Tercera Ad Excludendum **SARA EDELMIRA LÓPEZ BALAMBA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** representada legalmente por JIMENA DEL PILAR RUIZ o quien haga sus veces, y **ANA TEMILDA BARRERA BELTRÁN**.

Así las cosas, se ordena **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, a las demandadas y del mismo modo, córraseles traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, Secretaría proceda a formar cuaderno separado de la demanda de la tercera interviniente de conformidad con el artículo 63 del CGP .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 47 **FIJADO HOY**
A LAS 8:00 A.M.

23 MAYO 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00306-00**, informando que el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación fuera de término contra providencia anterior. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que el recurso fue presentado en término de conformidad con el artículo 63 del CPT, es de precisar que la inconformidad se ciñe en que se tuvo por NO contestada la demanda por parte de Colpensiones al advertir que a pesar de haber sido notificada personalmente se prestó contestación de manera extemporánea.

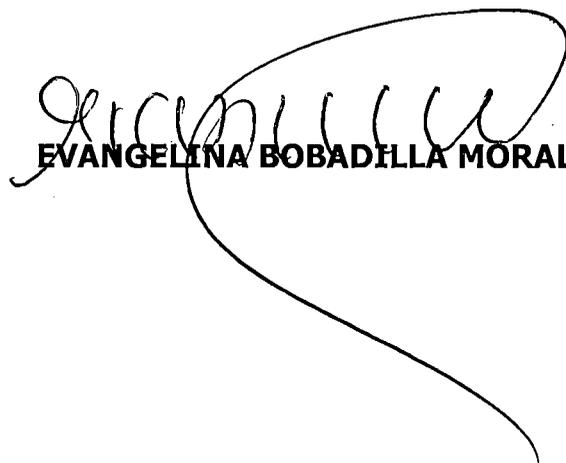
Al respecto, se tiene que el apoderado esgrime que la fecha en la que realmente presentó la contestación de demanda fue el 10 de agosto de 2021 y no la tenida en cuenta por el Despacho, valga advertir que, en efecto se incurrió en un error en obviar el correo que alega el recurrente fue remitido en la mencionada fecha, no obstante, ello obedeció a que por parte de éste se remitió un cúmulo de mensajes reiterando dicha contestación y el último reenviado correspondió al 18 de agosto de 2021, razón por la que, al momento de hacer la calificación respectiva se incurriera en dicho error.

En ese sentido, y al observar la contestación presentada el 10 de agosto de 2021 se dejará sin valor ni efecto el aparte de la providencia del 23 de marzo de 2022 que tuvo por no contestada la demanda y en consecuencia se procede a analizar el escrito respectivo encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta convocada al juicio.

En lo demás manténganse incólume el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00330-00**, informando que no obra trámite de notificación del auto admisorio a las demandadas, sin embargo, éstas allegaron contestaciones de demanda; de igual manera la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma, sin pronunciamiento al respecto. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial se **RECONOCE PERSONERÍA** a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

Ahora, sea lo primero precisar que pese que el promotor del proceso NO arrimó el trámite de notificación del auto admisorio a las demandadas conforme se dispuso en auto precedente, lo cierto es que ambas presentaron contestación de demanda, por lo que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del último escrito presentado, esto es, 23 de agosto de 2021.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.

y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00159-00**, que ingresa con memorial dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído que antecede; se evidencia que existe prueba del envío a través de mensaje de datos, de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la entidad demandada. Sírvese proveer.

Pla 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HERMANN CORTÉS GUTIERREZ** identificado con **C.C. 19.447.323** y **T.P. 60.146 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en providencia que antecede, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MILENA AMALIA GAITÁN MARÍN** y el señor **MANUEL FRANCO GAITÁN** en contra de la **CORPORACION CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLT, DEUTSCHER SCHULVEREIN** representada legalmente por **CHRISTINA STREUBEL BERGHENTAL** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo establecido en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá

allegar las documentales que se encuentren en su poder y que se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>47</u> FIJADO HOY <u>23</u> MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00171-00**, que ingresa con escrito de subsanación de la demanda presentado en término; se evidencia que existe prueba del envío, por mensaje de datos, de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la entidad demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN** identificada con C.C. **1.012.376.299** y T.P. **306.634** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LUIS FERNANDO BUENO CARRILLO** en contra de la sociedad **LAVADOS INDUSTRIALES F Y G LTDA** representada legalmente por **ALEXANDER FRANCO GORDILLO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo señalado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y que se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00177-00**, que ingresa con escrito de subsanación de la demanda presentado en término; se evidencia que existe prueba del envío, por mensaje de datos, de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la entidad demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO** identificado con **C.C. No. 5.418.342** y **T.P. 83.295 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de Primera instancia instaurada por el señor **LUIS ALBERTO PARRA MOGOLLÓN** y la señora **ANA FLORELIA MEAURY DE PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por **PEDRO NEL OSPINA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo establecido en el núm. 2º, par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, las que han sido solicitadas por la parte demandante.

Por último, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director **LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA** o quien haga sus veces, para que, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; la diligencia deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

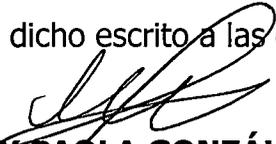

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00178-00**, informando que se allegó subsanación de la demandada en término, de igual forma se evidencia envío de dicho escrito a las demandadas. Sírvase proveer.

Pla

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; asimismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

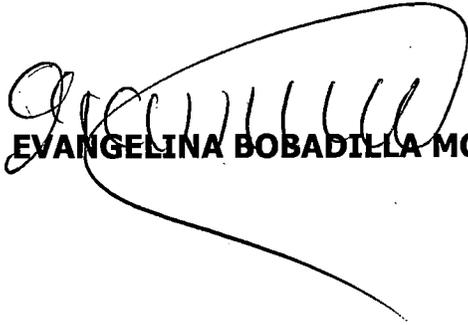
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo

dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00207-00**, que ingresa con escrito de subsanación de la demanda presentado en término; se evidencia que existe prueba del envío, por mensaje de datos, de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la entidad demandada. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTROS BARÓN** identificada con **C.C. 70.114.927** y **T.P. 33.513 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **BRAYAN STEVEN QUINTERO CUERVO** en contra de la sociedad **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por **CAMILO ANGARITA BARRIENTOS** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo señalado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y que se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00234-00**, que ingresa con escrito de subsanación de la demanda presentado en término y con sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante; se evidencia que existe prueba del envío, por mensaje de datos, del escrito de subsanación a las entidades demandadas. Sírvase proveer.

Pla 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con **C.C. No. 16.929.297** y **T.P. 148.850 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por la señora **DIANA JIMENA RUIZ GUZMAN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MANUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S; así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo establecido en el núm. 2º, par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, las que han sido solicitadas por la parte demandante.

Se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director **LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA** o quien haga sus veces, para que, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; la diligencia deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído.

Por último, a folio 7 del archivo digital No. 2 del expediente, se avizora escrito de sustitución de poder a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.121.616 y T. P. 209.015 del C.S. de la Judicatura.

Encontrándose la figura de la sustitución de poder autorizada expresamente por la otorgante en el mandato conferido, téngase como apoderada sustituta a la abogada **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.121.616 y T. P. 209.015 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23 MAYO 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00240-00**, con escrito de subsanación de la demanda presentado en término; se informa que no reposa prueba del envío de la subsanación al buzón electrónico de la demandada. Sírvase proveer.

Pla 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JOHAN SEBASTIAN MORALES ARIAS** identificado con **C.C. No. 1.014.199.511** y **T.P. 219.571 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería del caso entrar a calificar la subsanación del escrito demandatorio presentado, sin embargo, revisada la documental allegada, no reposa prueba de su envío al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esa providencia para que dé cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

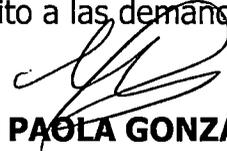
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00254-00**, informando que se allegó subsanación de la demandada, de igual forma se evidencia envío de dicho escrito a las demandadas. Sírvase proveer.

Pla

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ÁLVARO GIOVANNI VILLAMIL POLANCO** en contra de INGENIERIA Y MANTENIMINETO S.AS. representada legalmente por Pablo Emilio Suárez Niño o por quien haga sus veces.

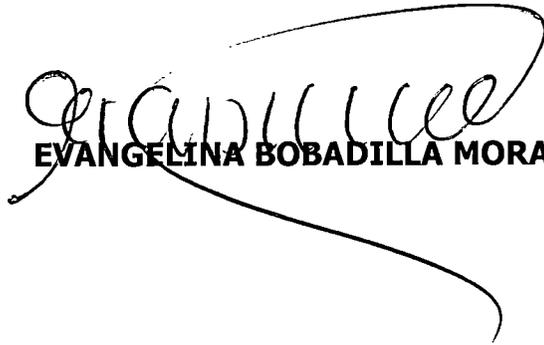
NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; asimismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada conforme al artículo 85 A del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la misma se resolverá una vez trabada la Litis

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00260-00**, informando que se allega escrito de subsanación de la demanda aduciendo que corrigió las deficiencias anotadas en auto precedente, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda, escrito de subsanación y anexos con constancia de recibido. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MARY LUZ GÓMEZ GIL, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CAMILO ROA PIÑEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por Juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces.

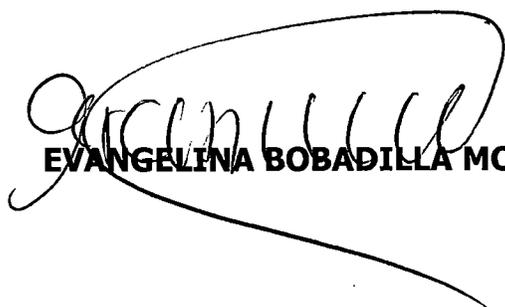
NOTIFÍQUESE a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; asimismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 42 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00267-00**, informando que ingresa con escrito de subsanación de la demanda en término y con sustitución de poder presentada por la apoderada del demandante el pasado 3 de marzo de 2022; se informa que existe constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a las entidades demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **KATHERINE BONILLA ROA** identificada con **C.C. No. 1.110.533.105** y **T.P. 320.720 del C. S de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de Primera instancia instaurada por el señor **FIDELIGNO SOTELO VILLAMIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por **ADRIANA GUZMÁN** o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDÓS** representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a las demandadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020. Así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, aquellas que han sido solicitadas en el escrito demandatorio.

Se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Por último, de conformidad con la sustitución de poder obrante en archivo No. 10 del expediente digital, téngase como apoderado sustituto de la parte actora al abogado **JUAN MANUEL MURCIA EUSSE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.500.223 y T. P. 330.474 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del mandato allegado.

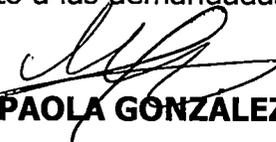
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NÚMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23 MAYO 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00273-00**, informando que se allegó subsanación de la demandada, de igual forma se evidencia envío de dicho escrito a las demandadas. Sírvase proveer.

Pa

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIME AMORTEGUI SATIVA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ STELLA GIL** en contra de **ALCALA ARQUITECTURA Y COMUNICACIONES S.A.S.** representada legalmente por Nohora Esperanza Pico Berdugo o quien haga sus veces y **NOHORA ESPERANZA PICO BERDUGO.**

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; asimismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00283-00**, informando que se allega escrito de subsanación de la demanda aduciendo que corrigió las deficiencias anotadas en auto precedente, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda, escrito de subsanación y anexos. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que en cumplimiento del auto anterior la parte actora allega certificación de envío de los soportes de demanda y anexos a al correo notificacionesrappi@rappi.com el cual se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se tiene que fue corregida la falencia indicada en el proveído anterior. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CLAUDIA MARCELA CORREDOR PACHECO** en contra de **RAPPI S.A.S.** representada legalmente por **FELIPE VILLAMARIN LAFAURIE** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 ~~MAYO~~ 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00320-00**, informando que se allegó subsanación de demanda en término. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la impugnación presentada, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el mencionado escrito se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda, el valor de las pretensiones correspondientes a la indemnización sustitutiva contemplada en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993, ascienden a la suma de \$10.705.272.69, monto que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 corresponde a la suma de \$18.170.520.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 9 de mayo de 2022, Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00352-00**, informando que la parte demandante remitió subsanación de la dentro del término otorgado; se informa que reposa en el expediente prueba de envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación al buzón electrónico dispuestos por los demandados. Sírvase proveer.

Pb 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con **C.C. No. 79.952.462** y **T.P. 112.914 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** representada legalmente por **ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO** o por quien haga sus veces, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y, en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS**, el señor **DAVID DELGADO TRIANA**, **MEDIMÁS EPS S.A.S.** representada legalmente por **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **PEDRO NEL OSPINA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y a los vinculados conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo establecido en el núm. 2º, par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, las que han sido solicitadas por la parte demandante.

Por último, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director **LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA** o quien haga sus veces, para que, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; la diligencia deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23 MAYO 2022</u> A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u>	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00520-00**; informando que se allegó subsanación de la demanda en término; hago notar que reposa prueba del envío de la subsanación al correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JESUS ANDRES MOSQUERA ORTIZ** identificado con **C.C. 11.788.571** y **T.P. 241.919 del C. S. de la J.** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

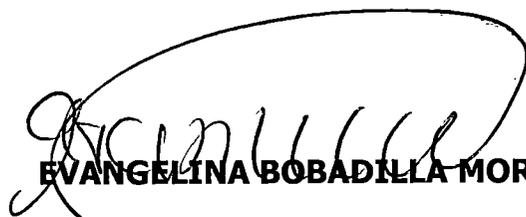
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **YENNY MARCELA CHAPARRO** en contra de **SONIA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Por último, en virtud de lo señalado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y que se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00530-00** informando que en auto anterior no se libró mandamiento de pago por concepto de sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, asimismo me permito indicar que las partes allegaron contrato de transacción, el demandante peticona la entrega de títulos judiciales. Hago notar que se encuentra constituido depósito No. 400100008362413 del 15 de febrero del 2022 por parte de DAVIVIENDA. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en proveído que antecede se incurrió en error mecanográfico al omitir señalar en el literal c del numeral primero de la parte resolutive que el valor allí contenido se debía pagar de forma doblada por concepto de sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, tal y como se expuso en la sentencia proferida por esta sede judicial el día 06 de abril del 2021 que es el título base de ejecución **(fls. 125 y vuelto)**.

En este orden de ideas y en atención al control de legalidad que le asiste al Juzgado, se **DISPONDRA CORREGIR** el yerro mecanográfico cometido en el literal c del numeral primero de la parte resolutive del auto del 30 de noviembre de 2021 **(fls. 132 a 133 vuelto)**, el cual quedará en los siguientes términos: "**C. \$122.417 pesos por concepto de intereses a las cesantías de toda la relación laboral, suma que debe pagarse doblada como sanción por su no pago oportuno.**" Y en lo demás la providencia se mantendrá incólume.

De otro lado, se observa que las partes allegaron solicitud de transacción **(fls. 152 vuelto)**, con el cual se pretende ultimar el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Al respecto, ha de señalarse que el Código Civil establece en su artículo 2469 que la transacción es "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Por su parte el artículo 15 del CST establece. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso y **también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia**, y para que produzca efectos procesales debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que se celebre por los todos los extremos procesales y verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.

En el presente asunto, el demandante asistido por su apoderada judicial junto con el señor Oscar Castellanos Garavito en su calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS TORNOMETAL JR S.A.S., en forma conjunta suscribieron acuerdo de transacción, a través del cual pactaron que la ejecutada se obliga a solicitar ante PROTECCIÓN la elaboración del cálculo actuarial de conformidad con lo previsto en el literal h del auto que libró mandamiento de pago y a efectuar su pago en el término de dos meses contados a partir de la firma de ese escrito y que las diferencias surgidas en este proceso ejecutivo laboral quedaban transadas en la suma de \$9.000.000 por concepto de las prestaciones sociales e indemnizaciones previstas en los artículos 65 del CST y 50 de la Ley 50 de 1990, indexación y costas procesales. **(fls. 147 a 151 vuelto).**

En hilo con lo anterior y analizado el acuerdo transaccional se advierte que la cifra de \$9.000.000 por el cual las partes acordaron transigir las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento de la decisión judicial, que es el título base de ejecución no se incluyó la cuantía de todos los derechos por los cuales se emitió condena en contra de la enjuiciada, pues téngase en cuenta que sumado el valor de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por su no pago oportuno, prima de servicio, vacaciones e indemnización por no consignación de las cesantías ascienden a \$9.523.016, ello sin contar el monto de la indexación de las vacaciones, los intereses moratorios previstos en el artículo 65 del CST que le corresponden al señor JOSÉ GUILLERMO FORERO BARRETO, acreencias que al ser las obligaciones objeto de ejecución devienen en ciertas e indiscutibles, pues son producto de derechos de orden laboral que fueron reconocidos a través de la sentencia proferida por el Juzgado el día 06 de abril de 2021. **(fls. 125 y vuelto)**

En ese orden de ideas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 del CST la transacción aportada no es válida por versar sobre derechos que tienen aquella connotación y en atención a que la misma no versó sobre las diferencias que hubieren podido surgir con ocasión al cumplimiento de la sentencia, el Despacho **NO LE IMPARTE SU APROBACIÓN.**

De otra parte, el Despacho tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago a la INDUSTRIAS TORNOMETAL JR S.A.S. de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del contrato de transacción, esto es a partir del 31 de marzo del año en curso.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término legal la sociedad ejecutada no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y en consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

De otra arista, se observa que la entidad financiera DAVIVIENDA dio respuesta a la comunicación de embargo, indicando que procedió a registrar la medida respetando los límites de inembargabilidad establecidos, quien constituyó el depósito judicial No. 400100008362413 del 15 de febrero del 2022, cuya entrega se resolverá una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

En cuanto al Banco BANCOLOMBIA se tiene que no han dado respuesta al oficio No. 0357 del 15 de diciembre de 2021 tramitado por el Juzgado como dan cuenta las documentales visibles a folios 135 a 138, por lo que el Despacho dispone **REQUERIRLA** bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP para que acaten la medida.

Finalmente, si bien se evidencia que la parte activa aduce haber tramitado el oficio mención ante el Banco AGRARIO, lo cierto es que para el Despacho no existe certeza del documento que le fue remitido ni hay constancia de su entrega, en tanto aporta un pantallazo de un correo electrónico, sin que el Juzgado pueda tener acceso al archivo adjunto (**fl. 141**), motivo por el cual se le **REQUIERE** para que aporte el mensaje de datos que le fue enviado a la citada entidad financiera junto con el acuse de recibido o en su defecto proceda a tramitarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

SEGUNDO CORREGIR el yerro mecanográfico cometido en el literal c del numeral primero de la parte resolutive del auto del 30 de noviembre de 2021 (**fls. 132 a 133 vuelto**), el cual quedará en los siguientes términos:

"C. \$122.417 pesos por concepto de intereses a las cesantías de toda la relación laboral, suma que debe pagarse doblada como sanción por su no pago oportuno."

TERCERO: En lo demás la providencia del 30 de noviembre de 2021 se mantiene incólume.

CUARTO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago a la **INDUSTRIAS TORNOMETAL JR S.A.S.** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde el 31 de marzo del año en curso.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y **REQUERIR** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que por reparto le correspondió a este Juzgado, en un archivo con 27 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00582-00**; igualmente informa que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos sustanciales y procesales previstos en los artículos 2º, 5º y ss., 25º, 26º y ss., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar la pretensión 3º de la demanda, encaminada al cobro de salarios dejados de percibir. Tenga en cuenta que el aparte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados e identificados. Aunado a lo anterior, se avizora una incongruencia en el mandato otorgado y el libelo gestor ya que, en el primero, se confiere poder para accionar a la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO** y, en la demanda, se inicia en contra de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.** Adecúe el poder.
2. La pretensión No. 8, persigue el pago por concepto de indemnización moratoria por aportes pensionales no cotizados cuando lo cierto es que no se peticiona el pago de éstos. Adecúe.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en

caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Por esta razón, el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico tal y como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

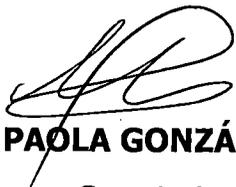
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23 MAYO 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 7 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00583-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Pla 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

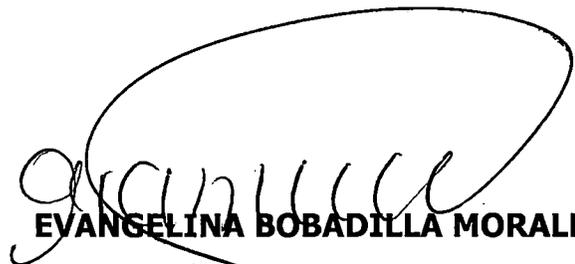
1. Indique el nombre del Representante Legal de la demandada de conformidad con en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo.
2. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Para ello, deberá establecer la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones.
3. Adjunte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, por ser un anexo forzoso de la demanda, de conformidad con el artículo 26 numeral 4 del CPT.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor,

sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en 114 archivos digitales en formato PDF que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00587-00**, igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

Ph 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

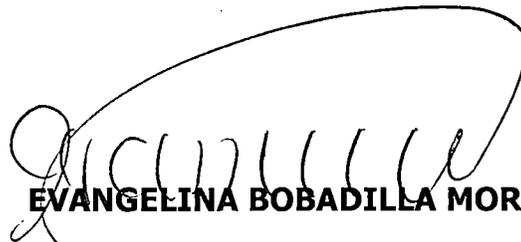
1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el escrito de demanda y el Certificado de Existencia y Representación Legal de algunas de las demandadas, toda vez, que el mandato fue otorgado para incoar acción en contra de CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA-CONTELAC LTDA. y SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. y al verificar los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, se evidencia que las personas jurídicas corresponden a CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN. y ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA. En consecuencia, se requiere a la apoderada del extremo activo allegar un nuevo poder que la faculte para convocarlas a juicio, en el que además deberá indicar su dirección electrónica el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así

mismo la profesional del Derecho deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestas las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del referido Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>47</u> FIJADO HOY <u>23</u> MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 96 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00588-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada protección. Sírvase proveer.

Pla 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Indique el nombre del Representante Legal de la demandada de conformidad con en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo.
2. En la pretensión primera existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen pensional. Se le pone de presente a la gestora judicial de la accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

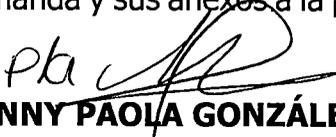
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EWANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23</u> MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 86 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00589-00**. Hago notar que se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razón que a continuación se señala:

1. No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, motivo por el cual se le requiere para que lo allegue de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 de la citada Codificación.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23</u> MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 129 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00590-00**. Para lo pertinente hago notar que se allegó constancia del correo electrónico que aduce el demandante fue remitido a la demandada sin que se pueda tener acceso al archivo adjunto. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con el requisito previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en tanto el correo aportado en formato pdf no permite el acceso a los archivos adjuntos a fin de verificar si corresponden a la demanda y sus anexos, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad con la citada disposición.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23</u> MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 51 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00595-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

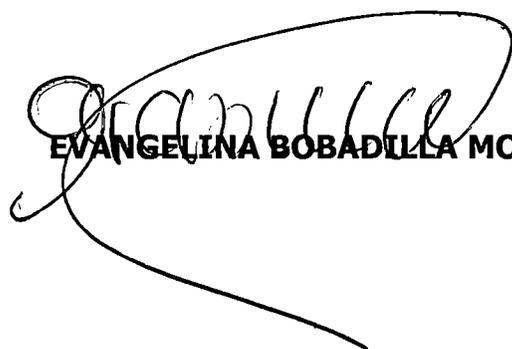
1. Indique el nombre del Representante Legal de la demandada de conformidad con en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo.
2. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el escrito de demanda y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, toda vez, que fue otorgado para promover la presente acción en contra de AVALAP S.A.S. y al verificar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, se evidencia que la persona jurídicas corresponde a AVALAP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, se requiere a la apoderada del extremo activo allegar un nuevo poder que la faculte para convocarlas a juicio.
3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones 3 y 4 de la demanda, que van encaminadas al cobro de honorarios y perjuicios. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 96 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00596-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada protección. Sírvase proveer.

P/a 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos la demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.** para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y la subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 47 FIJADO HOY 23 MAYO 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 25 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00598-00**. Hago notar que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

Pb 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos sustanciales y procesales previstos en los artículos 25 y ss., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

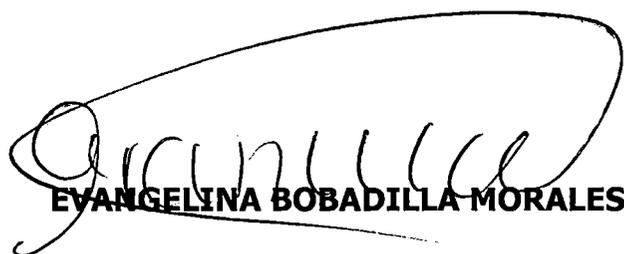
1. El poder otorgado no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se expresa la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte activa, motivo por el cual deberá aportarlo nuevamente señalando su e-mail el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados.
2. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del artículo 25 de la citada codificación, como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Para ello, deberá establecer la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Por esta razón,

el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico tal y como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

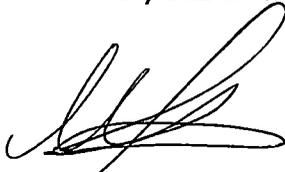
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>47</u>	FIJADO HOY <u>23</u> MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria para efectos de calificación, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 14 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00077-00**. Informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

Pb 

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece 13 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente de marras, se advierte que la controversia planteada gira entorno al recobro de facturas, en razón a servicios médicos prestados por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES**, asunto que no se encuentra enmarcado dentro de los previstos en el artículo 2 y SS., del C.P.T. y S.S.

El demandante enerva como pretensiones declarativas las siguientes:

1. Declarar que **SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD**, es una institución prestadora de servicios de salud.
2. Declarar que **SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD**, prestó servicios médicos por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito a las personas que se relacionan en los Hechos de la demanda.

De prosperar, requiere que se ordenen las subsiguientes:

1. Condenar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD- ADRES** - a pagar a **SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD**, la suma de **CIENNO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$198.808.973)**
2. Condenar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD- ADRES** - a pagar los Intereses Moratorios sobre la

3. suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo;
4. Condenar al pago de las Costas Procesales.

Es preciso aclarar al demandante que este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Téngase en cuenta que a partir de la providencia APL 1531 - 2018 del 12 de abril de 2018, M.P Luis Guillermo Salazar Otero emitida por la Corte Suprema de Justicia, estos asuntos deben ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que *"la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobros constituyen un acto administrativo, particular y concreto, por lo que dicha discusión debe dirimirse en dicha jurisdicción, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011"*.

Tesis que, de igual forma, adoptó la Corte Constitucional, en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 del año 2015, quien dispuso en el Auto 861 de 2021 (CJU 392), que:

En este sentido, al igual que en el caso del Auto 389 de 2021, la controversia que da origen a este conflicto de jurisdicciones se basa en un pleito respecto a los recobros realizados a la ADRES por servicios de salud previamente prestados y, por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso - administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los argumentos esbozados, este despacho no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones elevadas por la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 Laboral del Circuito, resuelve:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDA. – Por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos – Sección Primera, oficina de Reparto para efectos de asignación.

TERCERA. – Háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>47</u> FIJADO HOY <u>23</u> MAYO 2022 A LAS _____.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
